

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2019-00032-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio las presentes diligencias para resolver luego de vencido el término de traslado de la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra el señor WILLIAM ANDRES GARCIA SULUAGA y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$12.000.000 a título de capital, por los intereses corrientes causados entre el 04 de febrero de 2018 y el 03 de agosto de 2018 en monto de \$705.656 ; y, por los intereses moratorios del capital a la tasa del interés bancario corriente más la mitad según certificara la Superfinanciera en forma periódica, desde el día 04 de agosto de 2018, hasta cuando se realizara el pago total de las obligaciones junto con las costas del proceso.

Al ejecutado se le debió emplazar habida cuenta que no se logró su comparecencia al proceso, como consecuencia de ello, se le designó curador ad litem al doctor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTOYA a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado el día 16 de septiembre de 2020 y le venció el día 30 de septiembre de 2020, el profesional nombrado presentó escrito donde descurre el traslado y no se opuso a las pretensiones del libelo ni solicitó pruebas, dijo atenerse a lo que resultara probado.

Como no se excepcionó por el curador del demandado, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no tendrá recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto en estudio se tiene que no se han materializado medidas cautelares.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente declarar que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; de la misma forma se dispone embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil actual.

Se dispone en igual forma, condenar en costas al ejecutado y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000).

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor WILLIAM ANDRES GARCIA SULUAGA, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.
2. Embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.
3. Condenar en costas al demandado y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P., en la que se incluirán las agencias en derecho aquí fijadas.
4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

